

## DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

## RESOLUCION NUMERO 11 DE 1964

(marzo 4)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de las atribuciones que le confieren la ley 21 y el decreto 2206 de 1963, en concordancia con la ley 1ª de 1959,

## RESUELVE:

Artículo primero. Durante la actual suspensión transitoria del registro de contratos de venta de café para embarque en marzo, ocasionada por haberse utilizado la cuota correspondiente a Colombia para el semestre octubre de 1963-marzo de 1964, la Oficina de Registro de Cambios podrá registrar contratos para exportaciones del primero de abril en adelante, a países sujetos a cuota de acuerdo con el Convenio Internacional del Café, siempre y cuando los exportadores se sujeten a las normas siguientes:

Artículo segundo. El plazo para la obtención del registro o licencia de exportación, se contará así:

a) Para embarques por los puertos de Barranquilla, Cartagena o Santa Marta, 25 días calendario a partir de la fecha de registro del contrato, y

b) Para embarques por los puertos de Buenaventura y Tumaco, 15 días calendario, a partir del 18 de marzo inclusive, cuando el contrato respectivo haya sido registrado hasta el 17 del mismo mes, y a partir de la fecha del contrato cuando su registro se haya cumplido con posterioridad a esta última fecha.

Artículo tercero. Es entendido que los registros o licencias de exportación correspondientes a los contratos registrados de conformidad con el artículo primero de esta resolución, únicamente se expedirán a partir del primero de abril próximo y hasta el vencimiento del contrato respectivo.

Artículo cuarto. Esta resolución rige desde su fecha.

Dada en Bogotá, a 4 de marzo de 1964.

## RESOLUCION NUMERO 12 DE 1964

(marzo 11)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de las atribuciones que le confieren la ley 21 y el decreto 2206 de 1963, en concordancia con el artículo 18 de la ley 1ª de 1959 y previo concepto favorable del Departamento Administrativo de Planeación,

## RESUELVE:

Artículo primero. Señálase en el 1% el depósito previo para las importaciones comprendidas en la siguiente posición del arancel de aduanas:

Posición	Denominación
346	Abonos minerales o químicos, compuestos por lo menos de dos de los fertilizantes: nitrógeno, ácido fosfórico y potasio; mezclas de abonos minerales o químicos, con abonos de origen animal y vegetal:

a) Con más de 35% de elementos nutrientes.

Artículo segundo. Esta resolución rige desde su fecha.

Dada en Bogotá, a 11 de marzo de 1964.

## RESOLUCION NUMERO 13 DE 1964

(marzo 11)

La Junta Monetaria de la República de Colombia, en desarrollo de las atribuciones que le confieren la ley 21 y el decreto 2206 de 1963, y en armonía con el artículo 19 del decreto legislativo 223 de 1957,

## RESUELVE:

Artículo único. Señálase en \$ 230.000 para cada persona natural o jurídica la cuantía máxima individual de los préstamos que otorgue la Caja de

Crédito Agrario, Industrial y Minero dentro del programa de fomento ovino para el departamento de Boyacá.

Parágrafo. Esta cuantía máxima podrá aplicarse por la Caja a programas similares de fomento ovino en otras áreas aptas del país.

RESOLUCION NUMERO 14 DE 1964

(marzo 23)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de las atribuciones que le confieren la ley 21 y el decreto 2206 de 1963, en concordancia con el artículo 18 de la ley 1ª de 1959 y previo concepto favorable del departamento Administrativo de Planeación,

RESUELVE:

Artículo primero. Señálase en el 30% el depósito previo para las importaciones comprendidas en la siguiente posición del arancel de aduanas:

Posición	Denominación
----------	--------------

702	Hierro y acero, en alambre:
-----	-----------------------------

	b) Laminados en frío o trefilados:
--	------------------------------------

	4. Los demás.
--	---------------

Artículo segundo. Esta resolución rige desde su fecha.

Dada en Bogotá, a 23 de marzo de 1964.

RESOLUCION NUMERO 15 DE 1964

(marzo 23)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confieren la ley 21 y el decreto 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Las entidades bancarias que tengan un sistema de encajes reducidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 9º de la resolución 18 de 1963 dictada por la junta directiva del Banco de la República, deberán elevar sus encajes así: el día 4 de abril próximo al 19% para las exigibilidades a la vista y antes de treinta días, al 12%, el correspondiente a depósitos y exigibilidades a término mayor de treinta días y al 17% el de las exigibilidades de las secciones fiduciarias; y el día 11 del mismo mes, al 21%, el 14% y el 19% para los mismos grupos de exigibilidades, en su orden.

Artículo 2º A partir del 4 de abril del presente año redúcese del 75% al 62½% y a partir del 11 del mismo mes del 62½% al 50%, el encaje para los aumentos sobre el nivel existente el 3 de diciembre de 1962, de las exigibilidades a la vista y antes de treinta días, y después de treinta días, contabilizados en los renglones 2, 4 y 6 del formulario de balances SB-1 exigido por la Superintendencia Bancaria, encaje a que se refieren el artículo 7º, parágrafo transitorio, de la resolución 18 de 1963, y el artículo 1º de la resolución 24 del mismo año, dictadas por la junta directiva del Banco de la República.

RESOLUCION NUMERO 16 DE 1964

(marzo 23)

La Junta Monetaria de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confieren la ley 21 y el decreto 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo único. Las garantías a que se refiere el artículo 3º de la resolución 4 de 1959, dictada por la junta directiva del Banco de la República, podrá también prestarse por compañías de seguros o corporaciones financieras, siempre y cuando ellas llenen los mismos requisitos que las otorgadas por entidades bancarias.

## DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

SE CREA LA CORPORACION FINANCIERA  
DEL TRANSPORTE

DECRETO NUMERO 558 DE 1964

(marzo 11)

"por el cual se crea la corporación financiera del transporte".

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y en especial, de las que le confiere la ley 15 de 1959 y el decreto extraordinario 3289 de 1963,

DECRETA:

Artículo 1° Créase la "Corporación Financiera del Transporte", la cual funcionará como entidad autónoma de economía mixta, con patrimonio propio y personería jurídica.

Artículo 2° La "Corporación Financiera del Transporte" tendrá su domicilio principal en Bogotá y podrá establecer sucursales en cualesquiera ciudades del país.

Artículo 3° La corporación de que trata el presente decreto tendrá por objeto el fomento y financiación del transporte automotor por carretera en todas sus modalidades.

Artículo 4° La corporación tendrá las siguientes finalidades principales:

a) Fomentar el debido desarrollo del transporte automotor por carretera de acuerdo con las necesidades y planes económicos del país, igualmente que estimular para dicho servicio una adecuada organización de las empresas;

b) Prestar a las empresas asistencia técnica en materia de organización administrativa, programación de rutas y horarios, establecimiento de planes contables y organización de estudios de costos;

c) Asesorar desde el punto de vista jurídico a las empresas en cuanto a formas de constitución, operación y tráficó;

d) Realizar las investigaciones de tipo económico, técnico y estadístico, necesarias para mantener informado al gobierno y a los empresarios, sobre estado del parque nacional, sistema de operación de

las empresas, condiciones de utilización de los equipos, demanda y aprovechamiento de la capacidad transportadora, etc.;

e) Realizar las importaciones necesarias para el sostenimiento y mejoramiento del servicio público de transporte;

f) Financiar y realizar con la colaboración privada, la construcción de terminales de transporte, estaciones de servicio, talleres de mantenimiento, garajes, etc., y asumir directa o indirectamente su explotación cuando lo considere conveniente;

g) Otorgar a las empresas empréstitos destinados a facilitar la mejor prestación del servicio público de transporte;

h) En coordinación con los organismos competentes, llevar a cabo planes de vivienda en beneficio de los trabajadores del transporte.

Artículo 5° El capital autorizado de la corporación será de 100 millones de pesos divididos en acciones nominativas de diez pesos cada una, y el cual será suscrito por el gobierno nacional y por las empresas transportadoras.

Artículo 6° El patrimonio de la corporación estará integrado así: por las sumas que le corresponden como participación en el impuesto a la gasolina, de conformidad con el decreto 3289 de 1963; por las sumas que llegaren a destinarse en el presupuesto nacional; por los aportes de las empresas transportadoras y por las cantidades que las mismas paguen como precio de sus servicios y por los dineros que la corporación adquiera a cualquier título.

Artículo 7° La participación de la corporación en el impuesto a la gasolina de que trata el decreto 3289 de 1963, se considerará como aporte de capital por parte de la nación, convertible en acciones.

Artículo 8° Las acciones de la corporación serán de dos clases: de la clase "a", las que suscriba el gobierno nacional; de la clase "b" las que suscriban los transportadores.

Artículo 9° La suscripción, el pago y la transferencia de acciones se harán conforme al reglamento que para el efecto expida la junta directiva de la corporación.

Artículo 10. La dirección de la corporación estará a cargo de una junta directiva y la ejecución de los planes y programas a cargo de un presidente. La junta directiva estará integrada por: el ministro de fomento o su delegado, quien la presidirá; el jefe del departamento administrativo de planeación, o su delegado; el jefe del departamento administrativo nacional del transporte, quien no podrá delegar, y por dos representantes de los transportadores, de las modalidades de carga y pasajeros, nombrados por el presidente de la república, con sus respectivos suplentes personales.

Artículo 11. Son funciones principales de la junta directiva:

- a) Designar libremente al presidente de la corporación;
- b) Adoptar y reformar los estatutos, para someterlos a la aprobación del gobierno nacional;
- c) Fijar la política de la corporación y trazar sus planes y programas;
- d) Dictar los principios directivos de la política de crédito y asistencia técnica y reglamentar el estudio, aprobación y control de la inversión de los préstamos respectivos;
- e) Adoptar los planes de vivienda para los trabajadores del transporte;
- f) Resolver las solicitudes de crédito, de financiación y de asistencia técnica que se presenten a la corporación;
- g) Fijar el valor de los servicios que deba prestar la corporación y aprobar el que deba pagar por los que le sean prestados;
- h) Determinar la organización administrativa de la corporación y aprobar la creación de sucursales;
- i) Crear los cargos necesarios para la marcha de la entidad, fijar las funciones y asignaciones, los horarios de trabajo, etc.;
- j) Aprobar el presupuesto de la corporación;
- k) Aprobar los contratos cuya cuantía sea superior a la suma de \$ 50.000;
- l) Expedir el reglamento para negociación de acciones;
- m) Las demás no asignadas expresamente a otros funcionarios.

Artículo 12. Son funciones del presidente de la corporación:

a) Representar a la corporación judicial y extrajudicialmente;

b) Ejecutar la política y los programas adoptados por la junta directiva;

c) Proponer a la junta directiva las medidas que considere convenientes, tanto de orden técnico, como financiero y administrativo;

d) Presentar a la junta directiva su concepto sobre las solicitudes de crédito y financiación y sobre asistencia técnica sometidas por los interesados, e informarla sobre el estado de la inversión de los empréstitos otorgados;

e) Presentar a la junta directiva el proyecto de presupuesto;

f) Celebrar contratos de cuantía no superior a \$ 50.000.00;

g) Prestar al departamento administrativo nacional del transporte la colaboración que requiera en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 13. De las sumas que le correspondan a la corporación, como participación en el impuesto a la gasolina establecido por el decreto 3289 de 1963, no se podrá destinar más de un diez (10) por ciento para gastos de administración.

Artículo 14. Será por cuenta del interesado el pago de los servicios por concepto del estudio del proyecto de inversión, previo el otorgamiento del empréstito, y de la supervigilancia y control del uso que se haga del mismo.

La junta directiva podrá establecer una tabla de clasificación de las empresas según su capacidad económica, para efecto de tasar la proporción en que deban contribuir al valor total de los servicios de asistencia que soliciten.

Artículo 15. La corporación estará sometida a la vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 16. La auditoría de la corporación será ejercida por la Contraloría General de la República.

Artículo 17. El término de duración de la corporación será de 99 años, pero entrará en liquidación cuando así lo disponga la ley o cuando haya perdido más del 50% de su capital.

Artículo 18. Disuelta la corporación, se procederá a su liquidación por el liquidador que designe la junta directiva. El liquidador tendrá, aparte de las

obligaciones legales inherentes a su cargo las especiales que correspondan a los liquidadores de sociedades anónimas.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 11 de marzo de 1964.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Fomento,

Aníbal Vallejo Alvarez

REGIMEN TRANSITORIO  
PARA NACIONALIZACION DE MERCANCIAS

DECRETO NUMERO 613 DE 1964

(marzo 18)

"por el cual se establece un régimen transitorio para la nacionalización de unas mercancías".

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y de las extraordinarias que le confiere el artículo 1º, ordinal 3º de la ley 69 de 1963, previo concepto favorable de la Comisión de que trata el artículo 2º de la misma ley y del Consejo de Política Aduanera,

DECRETA:

Artículo 1º Las personas privadas, naturales o jurídicas, que venían gozando de exención de derechos de aduana conforme a las disposiciones vigentes hasta la expedición de la ley 69 de 1963, podrán solicitar a la dirección general de aduanas autorización para nacionalizar las mercancías que importen, sin pagar los derechos correspondientes, previa constitución de una fianza que garantice su pago para el caso de que el beneficio de la exención no quede vigente dentro de las normas que expida el gobierno en desarrollo de las facultades conferidas por la citada ley 69 de 1963.

Artículo 2º El régimen de excepción que se autoriza solo se aplicará hasta tanto se expidan las normas que prevé el artículo anterior y, en todo caso, dejará de aplicarse a partir del 1º de junio de 1964.

Artículo 3º Este decreto rige a partir de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a marzo 18 de 1964.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda,

Diego Calle Restrepo

SELECCION DE ARTICULOS

De Varias de las Publicaciones Relacionadas en el Boletín Bibliográfico de la Biblioteca de Investigaciones Económicas (Publicaciones Recibidas) Nos. 1 y 2 correspondientes a los meses de Enero y Febrero de 1964

AGRICULTURA Y GANADERIA

Ley de reforma agraria [venezolana] y evaluación sobre su ejecución desde que fue promulgada, por Salvador de la Plaza. (En: Economía y Administración, Universidad del Zulia, (Venezuela) - Facultad de Economía, Año 2, N° 2, abril/juio de 1963, p. 35/66).

Riforme strutturali dell'agricoltura francese, par André Piettre. (En: Rassegna Economica, Banco di

Napoli, Italia, Anno XXVII, N° 3, Settembre-Di-bre 1963, p. 631/640).

BANCA, MONEDA Y CREDITO

Análisis del FMI sobre la situación financiera mundial, por Pierre-Paul Schweitzer. (En: Suplemento al Boletín Quincenal del CEMLA, México, N° 2, febrero 1964, p. 48/54).

Le banche commerciali e il credito a medio e lungo termine, par Wolfgang Stutzel. (En: Bancaria,

Associazione Bancaria Italiana, Roma, Anno XIX, Nº 11, Novembre 1963, p. 1235/1249).

**Banking in red China**, by Gethyn Davies. (En: *The Banker*, The Banker Limited, London, Vol. CXIII, Nº 447, May 1963 p. 341/347).

**Commercial banking in the Far East**, by David Williams. (En: *The Banker*, The Banker Limited, London, Vol. CXIII, Nº 448, June 1963, p. 418/426).

**Gold revaluation without tears**, by J. R. Cuthbertson. (En: *The Banker*, The Banker Limited, London, Vol. CXIII, Nº 443, January 1963, p. 15/22).

**Inflación. Causas generales en América Latina - un caso particular: Argentina**, por Estela M. Bee de Dagum. (En: *Revista de Economía y Estadística*, Universidad Nacional de Córdoba (Argentina), Facultad de Ciencias Económicas, Año VII, Nº 2, Segundo trimestre de 1963, p. 7/59).

**La inflación en Colombia**, por Felipe Echavarría. (En: *Economía*, Bogotá, Año 1, Vol. 1, Nº 2, 1964, p. 196/206).

**Liquidity and the dollar - a proposal for action**, by Nathan M. Becker. (En: *The Banker*, The Banker Limited, London, Vol. CXIII, Nº 454, December 1963, p. 824/827).

**New flows in the world capital market**, by Ernest Bock. (En: *The Banker*, The Banker Limited, London, Vol. CXIII, Nº 447, May 1963 p. 319/327).

**Orientamenti di economia bancaria**, par Aldo Carleo. (En: *Rassegna Economica*, Banco di Napoli, Italia, Anno XXVII, Nº 3, Settembre-Dicembre 1963, p. 754/766).

**The problem of the ruble's rate of exchange**, by I. Konnik. (En: *Problems of Economics*, International Arts and Sciences Press, New York, Vol. VI, Nº 5, September 1963, p. 39/46).

**Promoción de un mercado de aceptaciones en América Latina**, por Frank M. Tamagna. (En: *Técnicas Financieras*, Centro de Estudios Monetarios Latinoamericanos, México, Año III, Nº 3, enero/febrero 1964, p. 318/343).

**Recent developments in the defense of the dollar**, by Alfred Hayes. (En: *Monthly review*, Federal Reserve Bank of New York, Vol. 46, Nº 1, January 1964, p. 6/10).

**El reto de la política monetaria en una economía planificada**, por Sid Mittra. (En: *Revista de Economía Latinoamericana*, Banco Central de Venezuela, Año II, Nº 8, octubre/diciembre 1962, p. 139/192).

**Some views on the reform of the Swedish Banking Companies Act**, by Lars Fogelklou. (En: *Quarterly Review*, Skandinaviska Banken, Stockholm - Sweden, Vol. 44, Nº 4, 1963, p. 115/122).

**Statement on proposed changes in Federal Reserve Act**, by William McChesney Martin, Jr. (En: *Federal Reserve Bulletin*, Board of Governors of the Federal Reserve System, Washington, Vol. 50, Nº 2, February 1964, p. 148/154).

**Los topes selectivos de cartera como instrumento de política monetaria. La experiencia de Costa Rica**, por Guillermo González Truque. (En: *Suplemento al Boletín Quincenal del CEMLA*, México, Nos. 1/2, enero/febrero 1964, 1/10 y 54/60).

#### COMERCIO Y ECONOMIAS INTERNACIONALES

**Cambios recientes en la deuda pública externa de los países latinoamericanos** (continuación, por S. R. N. Badri Rao. (En: *Suplemento al Boletín Quincenal del CEMLA*, México, Nº 1, enero 1964, p. 10/18).

**Características y tendencias de la inversión extranjera en Venezuela**, por D. F. Maza Zavala. (En: *Revista de Economía Latinoamericana*, Banco Central de Venezuela, Año II, Nº 8, octubre/diciembre 1962, p. 33/69).

**Comparison of Soviet and U.S. capital investments**, by L. Nesterov and V. Chekmazova. (En: *Problems of Economics*, International Arts and Sciences Press, New York, Vol. VI, Nº 6, October 1963, p. 31/37).

**Economic growth, inflation and stability - an international comparison**, by Erik Lundberg. (En: *Quarterly Review*, Skandinaviska Banken, Stockholm - Sweden, Vol. 44, Nº 4, 1963, p. 105/114).

**Gains in economic growth from international trade - a theoretical explanation of Leontief's Paradox**, by P. N. Mathur. (En: *Kyklos*, Basel - Switzerland, Vol. XVI, Fasc. 4, 1963, p. 609/625).

**Government expenditures and the market problem in the USA**, by K. Kamusher. (En: *Problems of Economics*, International Arts and Sciences Press, New York, Vol. VI, Nº 6, October 1963, p. 38/49).

**Hacia una solución del problema de las reservas monetarias internacionales**, por Edward M. Bernstein. (En: *Suplemento al Boletín Quincenal del CEMLA*, México, Nº 2, febrero 1964, p. 41/48).

**México, una economía regionalmente desequilibrada**, por José Luis Ceceña Jr. (En: *Comercio Exterior*, Banco Nacional de Comercio Exterior, S. A., México, Tomo XIV, Nº 1, Enero 1964, p. 14/17).

## INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

FEBRERO DE 1964

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		TEMA		
	NUMERO	FECHA			
<b>MINISTERIO DE GOBIERNO</b>					
D.	352	Feb. 20	31.320	Mar. 16 64	Eleva a la categoría de Municipio el actual corregimiento de Leticia, a partir del 22 de febrero del año en curso, y autoriza al comisario para tomar todas las medidas administrativas y fiscales para la organización y normal funcionamiento del Municipio; de conformidad con la ley 69 de 1962 dispone que el ministerio de gobierno incluirá dentro de su presupuesto, el auxilio para el sostenimiento y desarrollo del citado municipio.
<b>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES</b>					
D.	174	Feb. 19	31.298	Feb. 19 64	Designa la delegación de Colombia al 3er. Seminario Latinoamericano de Irrigación, que se celebrará en ciudad de México, del 17 al 29 de febrero del presente año.
D.	262	Feb. 11	31.303	Feb. 25 64	Designa la delegación de Colombia al X período de Sesiones del Comité Plenario de la Comisión Económica para la América Latina (CEPAL), que se celebrará en Santiago de Chile, del 12 al 14 de febrero del presente año.
D.	290	Feb. 14	31.305	Feb. 27 64	Designa la delegación de Colombia a la Reunión de la Comisión Asesora de Asuntos Aduaneros de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, que tendrá lugar en Montevideo, a partir del 17 de febrero del presente año.
D.	328	Feb. 19	31.305	Feb. 27 64	Adiciona el artículo 29 del Decreto 12 de 1964, en el sentido de designar el personal de la Delegación de Colombia a la Comisión Especial de Coordinación Latinoamericana (CECLA), que tendrá lugar en Altavilla, Argentina.
<b>MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO</b>					
D.	181	Feb. 19	31.299	Feb. 20 64	I—Reglamenta el decreto 2895 de 1963 al disponer que, para la práctica del avalúo de inmuebles rurales, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi citará personalmente al interesado con 10 días de anterioridad a la fecha de iniciación de la diligencia y señala que para el cumplimiento de esta práctica los propietarios o poseedores o sus representantes o apoderados deberán dirigir al Tesorero Municipal, del lugar donde se hallare ubicado el inmueble, un escrito con los requisitos y en la forma que dispone esta norma, señalando la fecha en que se deberá presentar la 1ª declaración. II—Determina que los valores comerciales estimados servirán de base para la determinación de los impuestos y tasas sobre la propiedad, excepto los casos contemplados en este decreto, así como para determinar las utilidades obtenidas en la enajenación de bienes raíces y la fijación del impuesto complementario de exceso de utilidades. III—Dispone que todo propietario o poseedor de inmuebles rurales cuya extensión fuere superior a 100 hectáreas o cuyo avalúo catastral, fuere superior a \$ 20.000, deberá consignar en su declaración de renta, tanto el avalúo catastral como la última estimación comercial que hubiere hecho del inmueble.
D.	242	Feb. 7	31.300	Feb. 21 64	Autoriza al embajador de Colombia en Washington para firmar a nombre del gobierno, el convenio de garantía relacionado con el contrato celebrado entre la Empresa Puertos de Colombia y el Banco Interamericano de Desarrollo, por US\$ 10.000.000.
D.	278	Feb. 11	31.306	Feb. 28 64	Adiciona el Decreto 2246 de 1962, al señalar la tarifa de descargue de cereales a granel, en las aduanas, sin incluir el servicio de vigilancia que corresponde al resguardo.
D.	287	Feb. 14	31.310	Mar. 4 64	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para la vigencia de 1964, con la cantidad de \$ 249.614.508, proveniente de rentas de imposición.
R.E.	13	Feb. 19	31.305	Feb. 27 64	Autoriza al departamento de Boyacá para emitir bonos de Deuda Pública Interna, hasta por la cantidad de \$ 6.000.000, con un plazo de amortización hasta de 10 años e interés del 10% anual.
R.E.	14	Feb. 4	31.305	Feb. 27 64	Autoriza a la Empresa Puertos de Colombia para contratar un empréstito con el Banco Interamericano de Desarrollo, de Washington D. C., hasta por la cantidad de US\$ 10.000.000, con plazo de amortización hasta de 15 años e interés del 5% anual con garantía solidaria de la Nación.
R.E.	27	Feb. 11	31.304	Feb. 26 64	Autoriza a la Electricificadora del Atlántico S. A., para contratar un empréstito con la International General Electric Co. y la Westinghouse Electric Co. S. A., hasta por la cantidad de US\$ 6.452.516.52, con plazo para su amortización hasta de 10 años e interés del 6% anual con la garantía solidaria de la Nación.
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA</b>					
D.	310	Feb. 14	31.308	Mar. 2 64	Faculta al Instituto Nacional de Abastecimientos (INA) para importar, por una sola vez, la cantidad de 7.000 toneladas métricas de sorgo.
D.	331	Feb. 21	31.313	Mar. 7 64	Señala las normas a seguir en el programa tendiente a combatir las plagas del cultivo de algodón, mediante el aprovechamiento del control biológico, en las regiones de Girardot, Espinal, Guamo y Neiva; establece la aplicación de insecticidas previa autorización escrita e informe de la visita practicada por un ingeniero Agrónomo del Ministerio de Agricultura o del Programa de Control Supervisado de la Federación Nacional de Algodoneros, y dicta otras disposiciones.

ABREVIATURAS: D. Decreto. R.E.: Resolución Ejecutiva.

## INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

FEBRERO DE 1964

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		TEMA		
	NUMERO	FECHA			
<b>MINISTERIO DE FOMENTO</b>					
D.	170	Feb. 19	31.304	Feb. 26 64	I—Dispone a que a partir del 1º de enero de 1964, las importaciones de los productos originarios de Argentina, Brasil, Chile, Ecuador, México, Paraguay, Perú y Uruguay, especificados en la lista nacional colombiana, estarán sujetas a los gravámenes en ella señalados. II—Fija en un 1% el impuesto de que trata el artículo 1º del decreto legislativo 2144 de 1955 y el artículo 1º del decreto legislativo 58 de 1958 y determina que las importaciones de productos incluidos en la lista nacional colombiana y en las listas de concesiones especiales otorgadas al Paraguay y al Ecuador, estarán sujetas al pago del impuesto consular. III—Especifica los artículos de que trata la lista nacional colombiana, así como sus gravámenes arancelarios.
R.E.	15	Feb. 4	31.306	Feb. 28 64	Aprueba el acuerdo número 3 del XXV Congreso Nacional de Cafeteros, por el cual se fija el presupuesto de ingresos y egresos de la Federación Nacional de Cafeteros, para la vigencia de 1964.
<b>MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS</b>					
D.	293	Feb. 14	31.310	Mar. 4 64	I—Modifica el decreto 1986 de 1947 en el sentido de que todo productor o explotador de esmeraldas, en bruto o talladas, deberá ampararse con una guía expedida por el Ministerio de Minas y Petróleos, por lotes mínimos de 2.000 kilates, sin perjuicio de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7º de la ley 145 de 1959. II—Dispone que todo traspaso de esmeraldas, en bruto a cualquier título, deberá registrarse en el citado ministerio para efectuar el correspondiente descargo en la guía original. III—Señala un término de 60 días hábiles, siguientes a la vigencia de esta norma, para que los talleres de lapidación de esmeraldas se inscriban en el Ministerio de Minas y Petróleos; les impone la obligación de llevar un libro de anotación de los trabajos que ejecuten con las indicaciones que la norma expresa, y determina que solo podrán tallar esmeraldas con la autorización previa del Ministerio, para lo cual deberán presentar la respectiva guía de producción. IV—Igualmente dispone que toda persona natural o jurídica que se dedique al comercio de esmeraldas deberá registrarse en el ministerio, dentro del término de 3 meses, establece las normas a que deberá sujetarse el comercio de este mineral, y señala un régimen especial para las operaciones de este tipo que se realicen en regiones distintas a los departamentos de Cundinamarca y Boyacá y al Distrito Especial de Bogotá. V—Determina que la exportación de esmeraldas en bruto o talladas requieren aviso previo al Ministerio de Minas y Petróleos y licencia de la Oficina de Registro de Cambios del Banco de la República. VI—Dispone que la falta de cualquiera de los requisitos exigidos en la producción, talla, comercio o exportación de esmeraldas se reputará como contrabando, sin perjuicio de las sanciones que pueda imponer el Ministerio de Minas y Petróleos.
<b>JUNTA MONETARIA</b>					
R.	7	Feb. 5	(—)	(—)	Dispone que el banco que registre deficiencias en su encaje, pagará intereses adicionales del 12% anual en la utilización de su cupo ordinario de crédito en el Banco de la República, y establece que el monto de tales deficiencias será determinado por la Superintendencia Bancaria, la que dará aviso en cada caso al Banco de la República.
R.	8	Feb. 5	(—)	(—)	Modifica el parágrafo del artículo 7º de la resolución 18 de 1963, dictada por la Junta Directiva del Banco de la República, al definir lo que debe entenderse por exigibilidades en moneda nacional a la vista y antes de 30 días, a término mayor de 30 días y por exigibilidades de las secciones fiduciarias, para efectos de encajes.
R.	9	Feb. 12	(—)	(—)	Determina que las entidades bancarias que tengan un sistema de encajes reducidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 9º de la resolución 18 de 1963, de la Junta Directiva del Banco de la República, deberán elevar al 17% su encaje sobre las exigibilidades a la vista y antes de 30 días, a partir del 22 del presente mes; desde esta misma fecha reduce del 100% al 75% el encaje para los aumentos de depósitos sobre el nivel existente el 3 de diciembre de 1962, para las exigibilidades a la vista, antes y después de 30 días, contabilizadas en los renglones 2, 4 y 6 del formulario de balances S-B. 1.
R.	10	Feb. 19	(—)	(—)	Deroga el artículo 12 de la resolución 13 de 1963 de la Junta Directiva del Banco de la República, al disponer que la posición de encaje de las entidades de crédito se establecerá mediante la comparación diaria del total de especies computables con el encaje requerido, el cual se determinará los días sábado y últimos de mes, con base en la posición consolidada de los renglones encajables y deberá regir entre los días miércoles de la semana siguiente y martes de la subsiguiente, salvo las excepciones que la misma norma establece a este respecto.

ABREVIATURAS: D.: Decreto; R.E.: Resolución Ejecutiva; R.: Resolución.